



VISTOS; los Memorandos N° 000117-2023-DDC HVCA/MC y N° 000004-2023-DDC HVCA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica; el Informe N° 000522-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0070280-2022, el señor Edgardo Alcido Acevedo Torres, en adelante el administrado, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del camino vecinal entre los centros poblados de Surcubamba, Sachacoto y Jatuspata del distrito de Surcubamba - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica”;

Que, a través de los Memorandos N° 000731-2022-DDC HVCA/MC y N° 000004-2023-DDC HVCA/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica solicita la nulidad de oficio del acto ficto que aprueba la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto antes mencionado;

Que, con la Carta N° 000003-2023-VMPCIC/MC se hace de conocimiento del administrado el pedido de nulidad de oficio presentado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, a efectos que pueda hacer uso de su derecho de defensa, adjuntando el Informe N° 000411-2022-DDC HVCA-EZPM/MC y la Opinión legal N° 0003-2022-DDC HVCAMC/AL-LCC que sustentan dicho pedido;

Que, mediante el Expediente N° 0006267-2023, el administrado presenta sus alegatos a la Carta N° 000003-2023-VMPCIC/MC señalando que: (i) la solicitud de nulidad es arbitraria toda vez que se realizó el levantamiento de las observaciones cumpliendo con la normativa; (ii) la inspección ocular realizada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica se realizó fuera del plazo legal; y (iii) en el lugar donde se realizó el trazo del proyecto se encuentra una vía privada;

Que, el pedido de nulidad de oficio formulado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica tiene sustento en lo que se indica en el Informe N° 000411-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, a través del cual se señala que *“se registra superposición a un sistema de andenería bastante complejo, el mismo que registra estructuras cuadrangulares y rectangulares con vanos y hornacinas, las mismas que están asociados a un camino prehispánico el cual presenta trabajos de talla geológica”*, concluyendo que existe evidencia arqueológica que se superpone al trazo del expediente de solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos;

Que, asimismo, mediante la Opinión legal N° 0003-2022-DDC HVCA-MC/AL-LCC se indicó que *“en el procedimiento para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos del proyecto “Mejoramiento y ampliación del camino vecinal entre los centros poblados de Surcubamba, Sachacoto y Jatuspata del distrito de Surcubamba*



- provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica”, transcurrieron más de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud; por lo que operó el silencio administrativo positivo”; además, se señaló que, “con fecha 16 de octubre de 2022, se realizó la inspección ocular de forma presencial, por parte de la arqueóloga de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (...) quien da cuenta que producto de la inspección de campo en el área materia del proyecto se constató la existencia de evidencias arqueológicas”;

Que, respecto al pedido de nulidad de oficio es necesario precisar que dicha solicitud se realiza por la trasgresión de las disposiciones del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-20214-MC, norma vigente en la fecha en la que se solicitó la expedición el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, además, se debe indicar que actualmente la disposición contenida en el artículo indicado se encuentra en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, estando a lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que la solicitud de nulidad de oficio cuenta con la debida base legal, es decir, el ordenamiento derogado como el vigente exigen para la procedencia de la certificación que el área carezca de evidencia arqueológica, siendo esto, así las autoridades deben verificar el cumplimiento irrestricto de la norma vigente;

Que, en cuanto al argumento (i) alegado en los descargos, cabe señalar que, si bien el administrado refiere haber levantado las observaciones efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, la nulidad de oficio invocada tiene sustento en la opinión emitida a través del Informe N° 000411-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, la Opinión legal N° 0003-2022-DDC HVCA-MC/AL-LCC, y el Informe N° 000107-2023-DDC HVCA-AMM/MC, a través de los cuales se advierte que el acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haber trasgredido lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de intervenciones Arqueológicas, además, de haber vulnerado el interés público de la ciudadanía que exige el cumplimiento de la normativa vigente a efectos de cautelar debidamente el Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, se desvirtúa lo referido por el administrado;

Que, respecto del argumento (ii) invocado en los descargos, es necesario mencionar que, el numeral 36.2 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el silencio administrativo positivo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados en el procedimiento con el objeto de verificar su autenticidad, tal como lo prevé el artículo 34 de la norma citada; siendo esto así, el administrado no puede pretender que el derecho obtenido no sea objeto de una evaluación posterior por parte de la autoridad administrativa con la finalidad de acreditar que cuente con el sustento técnico legal respectivo, cuando por mandato del ordenamiento legal constituye una obligación de esta entidad; desvirtuándose lo alegado por el administrado;



Que, con relación al argumento (iii) alegado en los descargos, cabe indicar que, mediante el Informe N° 000107-2023-DDC HVCA-AMM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica indicó que: *“(…) el trazo del proyecto en cuestión, como lo señalado en los informes de observación, solo presenta superposición con una vía preexistente en la parte inicial, específicamente desde el vértice “1” con coordenadas UTM Este 539918.312 y Norte 8660331.849 al vértice “159” con coordenadas UTM Este 535468.081 y Norte 8660212.755. El trazo del proyecto de los vértices continuos, es decir del vértice 159 al 595, están superpuestas a terreno no preexistente, y es en parte de éstas donde, la Licenciada Elizabeth Zoraida Palomino Meneses mediante inspección ocular de campo logró registrar un sistema de andenería bastante compleja, en el cual también se registran estructuras cuadrangulares y rectangulares con vanos y hornacinas asociados a un camino prehispánico el cual presenta trabajos de talla geológica (...)”*; en ese sentido, se acredita que el trazo del proyecto solo presenta superposición con una vía preexistente en la parte inicial, existiendo superposición con evidencias arqueológicas; motivo por el cual, se desvirtúa lo argumentado por el administrado;

Que, por su parte, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas derogado y actualmente el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente, señala que, si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimarán la solicitud;

Que, estando a lo desarrollado, se debe indicar que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa, lo cual se ha cumplido a través de la Carta N° 000003-2023-VMPCIC/MC;

Que, adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el administrado, queda claro que ellos no logran desvirtuar los fundamentos de orden técnico que sustentan el pedido de nulidad de oficio de la aprobación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos ficto para el proyecto Mejoramiento y ampliación del camino vecinal entre los centros poblados de Surcubamba, Sachacoto y Jatuspata del distrito de Surcubamba - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica”;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que se ha demostrado que la aprobación de la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, producida como consecuencia de haber operado el silencio



administrativo positivo, trasgredió el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas derogado, norma actualmente contenida en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente; además, se tiene que el incumplimiento de las normas del procedimiento orientado a la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conlleva la vulneración del interés público de la ciudadanía que exige su cumplimiento a efectos de cautelar debidamente dicho patrimonio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cuenta con la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Resolución Ministerial N° 000441- 2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, respecto de la solicitud de aprobación de la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del camino vecinal entre los centros poblados de Surcubamba, Sachacoto y Jatuspata del distrito de Surcubamba - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica”.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud de aprobación de la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del camino vecinal entre los centros poblados de Surcubamba, Sachacoto y Jatuspata del distrito de Surcubamba - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica”, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 4.- Notificar la presente resolución, los Memorandos N° 000117-2023-DDC HVCA/MC y N° 000004-2023-DDC HVCA/MC, el Informe N° 000411-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, la Opinión legal N° 0003-2022-DDC HVCA-MC/AL-LCC, y los Informes N° 000107-2023-DDC HVCA-AMM/MC y N° 000522-2023-OGAJ/MC al señor Edgardo Alcido Acevedo Torres y poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica el contenido de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica para las acciones que correspondan.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES